

Buenos Aires, \(\sum_{\text{de agosto de 2012}} \)

RES. Nº 390/2012

VISTO:

El Expediente OAyF N° 50/11-0 s/ Contratación del Servicio de Limpieza Integral; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. CM Nº 476/2011 se autorizó el llamado a la Licitación Pública Nº 10/2011 para la contratación del servicio de limpieza integral de las dependencias del Poder Judicial de la CABA, con un presupuesto oficial de Pesos Once Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Doscientos Setenta y Seis (\$11.427.276.-), y se estableció el día 15 de agosto de 2011 a las 12 hs. para la apertura pública de ofertas (fs. 131/142).

Que mediante Res. CM Nº 78/2012 se dejó sin efecto la licitación. A fs. 1728/1734 obran las notificaciones respectivas a todos los oferentes (La Mantovana SA – 11/05/12 -, Compañía Integral de Servicios Génesis SRL – 11/05/12 -, Limpiolux SA - 14/05/12 -, Inmantec SRL - 14/05/12 -, Guba SA – 14/05/12 – Limpol SA – 15/05/12 – y Servicios de Limpieza y Mantenimiento SA – 15/04/12 -).

Que Limpol SA y Limpiolux SA a fs. 1735/1738 y 1746/1748, respectivamente, solicitaron la devolución del importe abonado para adquirir los pliegos de bases y condiciones de la licitación pública Nº 10/2011. Limpiolux SA además solicita la devolución de la garantía de mantenimiento de oferta.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos citó doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y concluyó que no pueden prosperar los reclamos, ya que los oferentes aceptaron, sin reserva alguna, las normas que regían la licitación.

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, propone al Plenario rechazar los reclamos interpuestos por Limpol SA y Limpiolux SA, en los que solicitan la devolución del importe abonado para adquirir los pliegos de la licitación pública nro. 10/2011.

Que asimismo aclaró que, según consta a fs. 1789/1791, Limpiolux 8A retiró la Póliza de Caución Nº 33058, emitida por la Compañía El Surco en concepto de garantía de oferta, por lo que sólo resta resolver sobre la devolución de los importes abonado para la adquisición de los pliegos.





Que la Comisión fundamenta su propuesta mencionando al artículo 20 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Res. CM Nº 810/2010 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 2095, que dispone: "El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reserva el derecho de dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes".

Que el art. 103 de la Ley 2095 dispone que "La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento, por lo que no es necesaria la presentación de los pliegos de bases y condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisitos junto con la documentación que integra la misma. El oferente deberá acompañar en forma obligatoria el comprobante de compra del pliego licitatorio." En idéntico sentido lo dispone el artículo 12 del Pliego de Condiciones Generales (PCG).

Que finalmente el artículo 3 del PCG establece: "... El importe recibido por el Consejo de la Magistratura por la venta de pliegos, no será devuelto a los adquirentes en ningún caso, aún cuando por cualquier causa se dejara sin efecto la licitación o se rechazaran todas las ofertas."

Que los reclamantes aceptaron las cláusulas generales y particulares de los pliegos, sin realizar observación alguna. Además no ejercieron el derecho de impugnar los pliegos en los términos indicados en el inciso k del artículo 86 del Reglamento de la Ley 2095, aprobado por Res. CM Nº 810/2010, por lo tanto, la Comisión entiende que corresponde rechazar las peticiones.

Que en tal estado llega el expediente al Plenario.

Que por lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, no se observan razones de hecho y derecho que justifiquen los reclamos de Limpol SA y Limpiolux SA.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nº 31 y sus modificatorias.

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:





- Art. 1°: No hacer lugar a la devolución del importe abonado en concepto de adquisición de pliegos de la licitación pública Nº 10/2011 reclamada por Limpol SA.
- Art. 2°: No hacer lugar a la devolución del importe abonado en concepto de adquisición de pliegos de la licitación pública N° 10/2011 reclamada por Limpiolux SA.
- Art. 3°: Regístrese, anúnciese en la página internet del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese a Limpol SA y a Limpiolux SA. comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección de Programación y Administración Contable, a la Dirección de Compras y Contrataciones, y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 350 /2012

July V

Presidente